



## JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS DERECHOS POLÍTICOS Y VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES CIUDAD CAPITAL SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA

### Relativa los Derechos Políticos de las Mujeres

En lo que respecta al Distrito Nacional, el Tribunal Superior Electoral no fue apoderado de ningún caso concerniente a la protección o cumplimiento de los derechos políticos de las mujeres, específicamente, sobre cumplimiento de la proporción de género. Sin embargo, el TSE dictó varias sentencias que constituyen un extraordinario avance en el reconocimiento y progresividad de los derechos políticos electorales de las mujeres en otras demarcaciones y niveles de elección, las cuales han sentado un precedente importante que marca un criterio de garantía de estos derechos y de su proyección y desarrollo. En síntesis, se citan las siguientes:

- **Sentencia contencioso electoral número TSE-085-2019.**

Se trató de una acción de amparo preventivo interpuesto por la ciudadana Rosa Margarita Feliciano Rodríguez contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), ante el cual milita. La misma se fundamentó en el argumento de que dicha organización política “tenía la intención de despojarla de su candidatura a través del proceso de primarias internas”. Si bien la jurisdicción contenciosa electoral desestimó sus méritos por entender que la accionante no demostró una amenaza cierta, susceptible de vulnerar sus derechos fundamentales políticos electorales, en ocasión de la misma determinó que la proporción de género consistente en no menos de 40 % ni más del 60 % de hombres y mujeres -prevista por el indicado artículo 53 de la Ley 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos-debe estar garantizada en cada demarcación territorial donde los partidos políticos presentaran candidaturas plurinominales, más no así de la denominada propuesta nacional, por ser esta la “interpretación más adecuada al carácter progresivo de los derechos y la más favorable a la participación equitativa de hombres y mujeres en los cargos de elección popular”.

- **Sentencia contencioso electoral número TSE-027-2019.**

A través de dicha sentencia, el Tribunal Superior Electoral estatuyó respecto de una demanda en nulidad contra la lista de candidaturas reservadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) para el nivel de senadores, interpuesta por el ciudadano Fidel Alberto Tavarez, quien promoviera que la misma fue elaborada en contra de la normativa electoral vigente; en ocasión de lo cual, el órgano de justicia contenciosa electoral, tuvo la oportunidad de precisar el alcance de las reservas de candidaturas entre los diferentes mecanismos de selección para puestos de elección popular, disponiendo que éstas serán por demarcación electoral y no de la propuesta nacional, lo cual subsecuentemente, impactaría en una mayor participación política de las mujeres.

Sobre este particular, también se destaca la sentencia contencioso electoral número TSE-080-2019, la cual estableció que se garantizará la participación en cuota de los jóvenes, indicada por el artículo 54 de la Ley número 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, pero de la

propuesta nacional y no por demarcación territorial, como en el caso de la proporción (cuota) de género.

- **Sentencia contencioso electoral número TSE-091-2019.**

Se trató de otra acción de amparo preventivo incoada por la ciudadana Niurka M. Reyes Guzmán, candidata a diputada por la provincia de El Seibo, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), organización política ante la cual milita. Su reclamo se sustentó en una presunta intención de excluirle de la lista de candidaturas propuestas por dicha entidad política para la provincia enunciada. Aunque el amparo fue rechazado por no haberse demostrado una amenaza latente, susceptible de vulnerar sus derechos fundamentales políticos electorales, el Tribunal Superior Electoral aclaró lo siguiente:

Que, los partidos políticos tienen derecho a realizar reservas de candidaturas, sin embargo, estos deben tomar en cuenta que existe una obligación a cargo del Estado de crear las condiciones necesarias para que el derecho de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la vida política del país sea verdaderamente efectivo, y que por ello se han creado mecanismos dentro de los cuales se encuentran las medidas de acción afirmativas o cuotas de género. Para explicar de manera ilustrativa lo anterior, la jurisdicción procedió a plantear la siguiente situación: *“en aquellos casos en los que un partido político deba presentar un total de nueve (9) candidaturas en una demarcación correspondiente y haya ejercido el derecho de reserva en tres (3) de ellas, siendo los restantes seis (6) puestos sometidos a primarias u otro método de elección, y resulten elegidos cinco (5) hombres y una (1) mujer, de más de seis (6) personas que compitieron como precandidatos, la organización política está en la obligación de designar o colocar en los tres (3) puestos reservados a igual cantidad de mujeres a la libre disposición del partido, con lo cual se cumpliría con la exigencia de la proporción de género a que se refiere la ley, en este caso con cinco (5) hombres y cuatro (4) mujeres, lo cual se traduciría en la aplicación más armónica entre el derecho que tienen los partidos de ejercer sus reservas de candidaturas y la aplicación efectiva de la proporción de género”*; acápite 8.6, pág. 14 de 22.

En aquellos casos donde todas las candidaturas se hayan sometido a un proceso interno de escogencia, es decir, (i) no haya realizado reservas y (ii) el resultado no haga posible respetar la cuota de género, se deberá sustituir los hombres menos votados por las mujeres que le sigan hasta completar la proporción de género establecida en la normativa.

- **Sentencia contencioso electoral número TSE-128-2019.**

El ciudadano Cristian de Jesús Hernández, interpuso una acción de amparo contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) por entender que dicha organización política pretendía sustituirlo como candidato a diputado. El tribunal acogió la acción y ordenó al partido político abstenerse de sustituir al accionante debido a que no se puede despojar a sus miembros de las candidaturas ganadas en los procesos de selección internos. Además, la jurisdicción señaló al partido político en cuestión que las candidaturas reservadas en la demarcación electoral cuestionada lo eran de libre



disposición, pero que debían ser ocupadas de manera obligatoria por dos mujeres, para así cumplir con la proporción de género consistente en no menos del 40 % ni más del 60 % de hombres y mujeres.

### **Relativa a la Violencia Política contra las Mujeres**

Se rescata lo expuesto en el epígrafe 3.2 del presente informe sobre el caso dominicano y los supuestos de violencia de género, mecanismos de reconocimiento de derechos políticos electorales de las mujeres y la ausencia semántica o de adjetivación de la figura de “violencia política” en su contra, por cuya razón se invita cordialmente a su lectura.